



CIRCULAR UIF NO. 1/2026

20 de febrero de 2026

Sujetos Obligados Sector APNFD
Honduras

CONSIDERANDO (1) Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la CNBS, corresponde a este ente supervisor dictar las normas prudenciales que se requiere para revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar a las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente.

CONSIDERANDO (2) Que el Decreto Legislativo No. 131-2014 de fecha 23 de marzo de 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 30 de abril de 2015, contentivo de la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), que tiene como objetivo establecer las medidas, que de acuerdo al nivel de riesgo, deben implementar las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades y profesiones financieras no designadas para prevenir ser utilizadas o participar directa o indirectamente en el delito de lavado de activos o financiamiento del terrorismo. En dicha ley, se confiere la competencia de la CNBS, para supervisar, vigilar y establecer las medidas que, de acuerdo al nivel del riesgo, deben implementar los sujetos obligados.

CONSIDERANDO (3) Que el artículo 5 de la Ley de APNFD, establece que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) es la institución pública encargada de velar mediante la Unidad Responsable del Registro, Monitoreo y Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (URMOPRELAFT) el cumplimiento de la Ley de APNFD, la Ley Especial contra el Lavado de Activos, Ley contra el Financiamiento del Terrorismo y otras disposiciones relativas a la materia, en lo que no fuere atribución exclusiva del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales competentes.

CONSIDERANDO (4) Que los artículos 19 de la Ley Especial contra el Lavado de Activos, establece que la CNBS como ente regulador establece una metodología de supervisión con enfoque basado en riesgo y emitir las resoluciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las políticas antilavado y antifinanciamiento del terrorismo.

CONSIDERANDO (5) Que artículo 69 del Reglamento de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos establece, que la CNBS, realizará a través del área técnica de supervisión, una evaluación general o especial al Sujeto Obligado para determinar el grado de eficiencia de gestión del riesgo del lavado de activos, para ello podrá recurrir

Edificio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Residencial la Hacienda,
esquina Boulevard la Hacienda y Boulevard Suyapa, Tegucigalpa M.D.C.



a una variedad de fuentes de información, internas o externas. La Comisión realizará evaluaciones con un enfoque basado en riesgo, la que incluirá la identificación, evaluación, control y monitoreo.

CONSIDERANDO (6) Que el Capítulo X establece que la Unidad de Registro, Monitoreo y Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, (URMOPRELAFT) adscrita a la UIF, realizará una evaluación general o especial al Sujeto Obligado para determinar el cumplimiento de las medidas que deben implementar y el grado de eficiencia de gestión del riesgo de LAFT, para ello podrá recurrir a una variedad de fuentes de información, internas o externas. Estas fuentes pueden ser nacionales e internacionales y originarse de la Evaluación Nacional de Riesgos (ENR), otros Sujetos Obligados, otros supervisores, la UIF, las fuerzas del orden público, entre otros.

CONSIDERANDO (7) Que de acuerdo con el artículo 10 numeral 5 de la Ley para las APNFD, es obligación del sujeto obligado, dar acceso al personal de la CNBS, a todos los libros y documentos que requieran para verificar el cumplimiento de dicha Ley.

CONSIDERANDO (8) Que conforme lo señalado en el artículo 2 numeral 13 de la Ley para la Regulación de las APNFD, la URMOPRELAFT, es la responsable del registro de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades y profesiones no financieras designadas, igualmente de supervisar, vigilar y establecer medidas que, de acuerdo al nivel de riesgo, deben implementar los Sujetos Obligados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de dicha Ley, Ley Especial Contra el Lavado de Activos, Ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, y cualquier otra disposición regulatoria emitida sobre la materia.

CONSIDERANDO (9) Que de acuerdo con las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI), en su Recomendación 28: Regulación y Supervisión de las APNFD, nota interpretativa 3, establece que; las autoridades competentes que evalúan la idoneidad de los controles, políticas y procedimientos internos de prevención LAFT de las APNFD deben tomar adecuadamente en cuenta el perfil de riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de esas APNFD, así como el grado de discreción que se les permite dentro del Enfoque Basado en Riesgo.

POR TANTO: En uso de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley, y con fundamentos en los artículos 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 19 de la Ley Especial Contra el Lavado de Activos y 69 de su Reglamento; 2 numeral 13), 10 numeral 5) de la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas y Capítulo X del Reglamento de dicha Ley, 40 Recomendaciones del GAFI, Recomendación 28.



RESUELVE:

1. Comunicar a los Sujetos Obligados del Sector APNFD que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) a través de la Unidad de Registro y Monitoreo de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (URMOPRELAFT), en cumplimiento de sus funciones de regulación, monitoreo y supervisión, **en el mes de marzo de dos mil veintiséis**, iniciará el proceso de **Supervisión Basada en Riesgo para la Evaluación y Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas de Honduras**.
2. Que la Unidad de Inteligencia Financiera, comunicará oportunamente mediante correo electrónico (uif@cnbs.gob.hn), los oficios a la APNFD que corresponda, notificando el inicio de su proceso de supervisión.
3. Que el proceso de supervisión tendrá como objetivo, evaluar y verificar el grado de cumplimiento de las obligaciones regulatorias vigentes por parte de las APNFDs, mediante la revisión de procedimientos específicos adoptados para la implementación, eficacia y adecuación de los sistemas de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
4. Que los Sujetos Obligados del Sector APNFD, deberán garantizar la plena colaboración con la URMOPRELAFT durante todo el proceso de supervisión, proporcionando oportunamente la información que garantice la adecuada supervisión conforme a la normativa vigente.
5. Que la URMOPRELAFT realizará un seguimiento de los hallazgos y recomendaciones, pudiendo solicitar medidas correctivas a los Sujetos Obligados conforme a la normativa vigente en caso de incumplimiento.
6. Comunicar la presente Circular a los Sujetos Obligados que realizan Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD).
7. La presente Circular es de ejecución inmediata.

ABOG. CESAR CASTELLANOS

Director



Edificio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Residencial la Hacienda,
esquina Boulevard la Hacienda y Boulevard Suyapa, Tegucigalpa M.D.C.